



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2016 00282 01
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS.

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. Sin embargo, advierte el despacho que la Cooperativa de Transportadores del Ariari "Cootransariari", a través de apoderado judicial, allegó memorial¹ solicitando que se realice un control de legalidad en el proceso de la referencia, por el incumplimiento del auto de 23 de julio de 2020, en el que se ordenaba que, por Secretaría, se corriera traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido este plazo, se realizara idéntica actuación respecto del Ministerio Público por el mismo término. Lo indicado, por cuanto el proceso entró al despacho para fallo, sin que Secretaría hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, afectando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, lo que generaría la nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 136 [SIC] del CGP.

Concreta su sentir señalando que "(...) *al no emitirse el auto de alegatos de conclusión, a las partes no se les dio un término de inicio ni uno preclusivo, para la presentación de los alegatos conclusivos. (...)*". Solicita además que de considerarse que no hubo violación, se tengan en cuenta los alegatos que adjunta, pues no le fue indicado fecha de inicio ni terminación.

En relación con lo anterior, se observa en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA que no obra constancia de fijación en lista luego del auto de 23 de julio de 2020, entrando el expediente al despacho el 29 de septiembre de 2020.

De ahí que, conforme a la remisión hecha por la Ley 472 de 1998², a los hoy, Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, así como la del artículo 306 de este último cuerpo procesal normativo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 207³ del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP⁴, **mediante fijación en lista,**

¹ Ver archivo "50001333300620160028201_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_7-10-2020 4.36.27 P.M.", páginas 5-6.

² **Ley 472 de 1998, artículo 44:** "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

³ **Ley 1437 de 2011, artículo 207:** "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

⁴ **Ley 1564 de 2012, artículo 132:** "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

conforme se había dispuesto en autos anteriores en este proceso, por secretaría córrase traslado **nuevamente** a todas las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, una vez vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por el mismo término, para que emita su concepto según lo dispuesto en el artículo 623 del C.G.P que modificó la parte final del numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en aras de enervar una eventual solicitud de nulidad procesal de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del CGP, atendiendo a que no todas las partes del proceso presentaron alegatos conclusivos. Se aclara al solicitante de la medida de saneamiento que lo que debió haber ocurrido fue la fijación en lista, conforme lo señala el artículo 110 del CGP, sin que hubiera sido necesario que el Despacho así lo aclarara. Es así que de ninguna manera podía esperar que secretaría emitiera un auto, por cuanto se trata de una providencia propia del juez, como lo explica el artículo 278 del CGP.

Por último, en razón a que no se advierte que se haya hecho pronunciamiento al respecto previamente, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA PATRICIA DAZA BERMÚDEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE GRANADA, conforme al poder allegado y los documentos de soporte del mismo⁵.

Asimismo, se reconoce personería para actuar a la Dra. ADRISSA MARIA ARAGÓN PARDO, como apoderada del MUNICIPIO DE LEJANÍAS, conforme al poder allegado y los documentos de soporte del mismo⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

⁵Páginas 56-59, archivo cuaderno de segunda instancia. Ver archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.34.41 A.M.", disponible en TYBA.

⁶ Páginas 5-12, archivo: "50001333300620160028201_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-08-2020 5.07.11 P.M.", disponible en TYBA.

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5929c61a7f200f903dcb1a80e28af0b0e76a0b14424a9b7ed44574933ba28399

Documento generado en 29/10/2020 06:37:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**